Puerto Montt, treinta de julio de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 compareció **Cristian Gutiérrez Rojas**, quien recurrió de protección en contra de la **Universidad Austral de Chile**, por estimar que éstas han incurrido en conductas que ha afectado el derecho garantizado por el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues la recurrida pretende el cobro de una acreencia por $14.090.886, pese a la existencia de una proceso afinado de liquidación de bienes, cuya sentencia de término de 23 de abril de 2019 le permitió recuperar la libre administración de sus bienes y tuvo por extinguida todos los saldos insolutos de obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento concursal de liquidación. Como remedio procesal solicita se ordene a la Universidad Austral se adopten las medidas tendientes a eliminarlos de sus registros de morosidad.

Estima el actor que el proceder de la recurrida es contrario a la Ley, pues niega el efecto general de la resolución de término dictada en el procedimiento concursal.

Informa el recurso la recurrida, solicitando el rechazo de la acción cautelar pues no concurre acto ilegal o arbitrario susceptible de amparo por esta vía cautelar. Explica al efecto el recurrente es deudor del Fondo Solidario de Crédito Universitario, regulado por las disposiciones de la Ley N°19.287 que modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, solicitado para de cursar sus estudios en la Universidad Austral de Chile. La deuda asciende a la suma de $14.090.886. Agrega que el artículo 8° de la Ley 20.720 que regula el procedimiento de renegociación concursal reconoce la prevalencia de leyes especiales que regulen la materia.

En dicho sentido, dado la deuda del actor contra el Fondo Solidario de Crédito Universitario está regulada por Ley 19.287, que contiene regulación especial sobre el cobro de la deuda, con procedimientos que van desde la suspensión del cobro de la deuda hasta la renegociación en condiciones más benevolentes que las del mercado financiero, el proceso seguido por Ley 20.720 no tiene el efecto de extinguir el crédito del Fondo Solidario.

VXTNOXXHXV

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Tercero: Que el arbitrio denunciado se hizo consistir por la recurrente en la indebida mantención de una deuda con el Fondo Solidario, no obstante la existencia de un proceso de liquidación concursal en la que ya se dictó sentencia firme, extinguiéndose todos los créditos insolutos, entre ellos el del recurrido.

Cuarto: Que el artículo 8 de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal que estaba vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, previene expresamente que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de aquella.

Quinto: Que la Ley N°19.287 establece normas especiales respecto del Fondo Solidario de Crédito Universitario, estableciendo reglas propias para el cobro de la deuda, incluyendo procedimientos que van desde la suspensión del cobro de la deuda en caso de cesantía, estudios de postgrado (artículo 8 de la citada Ley) o de ingresos bajo 6 UTM (artículo 10), el descuento desde sus remuneraciones (artículo 13) hasta la renegociación (artículos 12 y 17 bis) en condiciones diferentes a la de los créditos ordinarios con la banca u otras instituciones financieras.

Sexto: Que en dicho orden de cosas, siendo la acreencia al Fondo Solidario excluida por disposición expresa de la Ley que establece el

VXTNOXXHXV

procedimiento de liquidación voluntaria, se advierte que la acción cautelar en los términos que ha sido deducida carece de base normativa, por lo que será desestimada.

Séptimo: Que no deja de llamar la atención que idéntica acción constitucional fue interpuesta por el actor en antecedentes Rol 453-2020, ya rechazada por esta Corte.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara, se **rechaza, sin costas** el recurso de protección deducido por **Cristian Gutiérrez Rojas** en contra de la **Universidad Austral de Chile.**

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Sr. Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

Rol Protección 1127-2020

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro
Fecha: 30/07/2020 13:28:23

Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro
Fecha: 30/07/2020 13:28:24

CRISTIAN IVAN OYARZO VERA
Abogado
Fecha: 30/07/2020 13:32:02

VXTNOXXHXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, treinta de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VXTNOXXHXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl